



Roj: **STS 1848/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1848**

Id Cendoj: **28079130022026100149**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **27/04/2026**

Nº de Recurso: **1255/2024**

Nº de Resolución: **509/2026**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Tarragona, núm. 2, 07-02-2023 (rec. 474/2021),
STSJ CAT 8976/2023,
ATS 1196/2025,
STS 1848/2026**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 509/2026

Fecha de sentencia: 27/04/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1255/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 10/02/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

Procedencia: SECCION 1ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CATALUÑA

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por: AFJ

Nota:

R. CASACION núm.: 1255/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 509/2026

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.



D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Rafael Toledano Cantero

D. Isaac Merino Jara

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

D.ª María Dolores Rivera Frade

En Madrid, a 27 de abril de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 1255/2024, interpuesto por el procurador don Jesús Rodríguez Muñoz-Quirós en nombre y representación del Ayuntamiento de Constantí, contra la sentencia de fecha 17 de octubre de 2023, dictada en el recurso de apelación número 34/2023, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que fue interpuesto contra resolución de fecha 7 de febrero de 2023 dictada en el procedimiento ordinario 474/2021, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Tarragona, sobre liquidación y distribución del IAE del ejercicio 2020.

Ha comparecido, como parte recurrida, Base Gestio d'Ingressos, organismo autónomo de la Diputación de Tarragona, representado por la procuradora doña Rosa Sorribes Calle.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El objeto del presente recurso lo constituye la sentencia dictada en fecha 17 de octubre de 2023, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso de apelación 34/2023, que desestimó el recurso interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Tarragona en el procedimiento ordinario 474/2021, contra la resolución de Base Gestión de Ingresos de la Diputación de Tarragona de 9 de marzo de 2021 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el ayuntamiento de Constantí contra el Decreto de Base 2021131 por que se aprueba la liquidación y distribución del IAE del ejercicio 2020 de la empresa REPSOL PETROLEO, S.4., por la actividad situada en los términos municipales de Perafort, Constantí y la Pobla de Mafumet, cuyo Fallo decía: *«[D]esestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Constantí contra la sentencia dictada por el Juzgado contencioso-administrativo nº 2 de Tarragona de fecha 7/2/2023 . [...]»*.

SEGUNDO.-Por el procurador don Jesús Rodríguez Muñoz-Quirós se presentó escrito preparando recurso de casación contra la mencionada sentencia, el cual se tuvo por preparado mediante Auto de fecha 9 de enero de 2024, emplazando a las partes personadas ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por plazo de 15 días.

TERCERO.-Mediante Auto dictado el 7 de febrero de 2025 por la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se admitió a trámite el recurso de casación preparado contra la sentencia dictada el 17 de octubre de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y se acordó la remisión de las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de este Tribunal.

La representación procesal de la parte recurrente, interpuso recurso de casación en virtud de lo acordado en Diligencia de Ordenación de fecha 13 de febrero de 2025, en el cual concluye solicitando *«[t]enga por interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada en esta causa, estimándolo y estimando la demanda conforme a su suplico, es decir, declarando inválida la resolución recurrida y estableciendo que el criterio correcto para el cálculo de la cuota tributaria del IAE litigioso del ejercicio 2020 es el sostenido en el supuesto 3 de nuestra demanda (Fundamento de Fondo Tercero, apartado "B)", "3)" y Fundamento de Fondo Tercero, apartados "C)" y "E)") y ordenando a la administración demandada a liquidar y distribuir el IAE del ejercicio 2020 conforme al expuesto criterio, que es conforme tiene establecido recientemente el TSJ de Cataluña en sus sentencias adjuntas como documento nº 1, condenando a la recurrida a estar y pasar por ese pronunciamiento, con imposición a dicha recurrida de las costas procesales de instancia.. [...]»*.

CUARTO.-Dado traslado para oposición a la procuradora doña Rosa Sorribes Calle, en fecha 19 de mayo de 2025 se presentó escrito en el que solicitaba: *«[T]enga por presentado este escrito en tiempo y forma y por opuesta a mí representada al Recurso de Casación interpuesto por el Ayuntamiento de Constantí. Previos los*



trámites oportunos, dicte sentencia por la cual se desestime íntegramente el recurso de la adversa y se confirme tanto la sentencia dictada en apelación por el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, como el método de liquidación y distribución del IAE aprobado por BASE. [...]».

QUINTO.-De conformidad con lo previsto en el artículo 92.6 de la Ley de esta Jurisdicción, y considerando innecesaria la celebración de vista pública, mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2025, quedaron las presentes actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo.

Mediante providencia de fecha 22 de diciembre de 2025, se designó magistrado ponente al Excmo. Sr. D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos y se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 10 de febrero de 2026, fecha en que comenzó su deliberación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución impugnada y antecedentes relevantes

1.1.-Se impugna en el presente recurso la sentencia dictada el 17 de octubre de 2023, aclarada por auto de 13 de diciembre de 2023, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que desestimó el recurso apelación núm. 34/2023, promovido por el Ayuntamiento de Constantí, frente a la sentencia de 7 de febrero de 2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Tarragona, que rechazó el recurso contencioso-administrativo núm. 474/2021, que la Corporación Local había deducido contra el decreto núm. 2021/1998 de 5 de marzo por el que se desestimó la reposición contra otro decreto núm. 2021/31, de 11 de enero, que aprobó la distribución del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), epígrafe 130 «Refino de Petróleo», ejercicio 2020, de Repsol Petróleo, S.A., entre los municipios de Constantí, Perafort y La Pobla de Mafumet, en los que se encuentra una refinería titularidad de Repsol Petróleo, S.A.

1.2.-La disputa parte de la impugnación en la que se cuestionaba el acuerdo practicado por Base Gestión de Ingresos de la Diputación de Tarragona (en adelante Base), que liquidó la totalidad de la cuota tributaria del IAE, en la que se aplicaba a la cuota mínima municipal, el coeficiente de ponderación y el coeficiente de situación del Ayuntamiento de La Pobla de Mafumet en cuanto municipio en que se encuentra la mayor parte de la instalación; acto seguido se procedió al reparto de la cuota recaudada entre los tres Ayuntamientos en proporción a la superficie que ocupa la instalación en cada termino municipal.

Como antecedentes relevantes para poder apreciar correctamente los términos en los que se llevó a cabo la liquidación podemos destacar:

(i) Repsol Petróleo realiza la actividad de refino de petróleo en instalaciones que se sitúan en los municipios de La Pobla de Mafumet, Perafort y Constantí, en la provincia de Tarragona. Esta actividad está comprendida en el epígrafe 130 de las tarifas del Impuesto de Actividades Económicas (IAE).

(ii) La exacción de la cuota del IAE de la actividad desarrollada por Repsol en esas instalaciones se efectuaba por Base-Gestió d'Ingressos (organismo autónomo de la Diputación de Tarragona, en adelante también Base), en que habían delegado la gestión del IAE tanto el Ayuntamiento de La Pobla de Mafumet, en cuyo término municipal se sitúa la mayor parte de la instalación, como los Ayuntamientos de Perafort y Constantí.

(iii) La cuota liquidada por Base se distribuía en su totalidad entre los tres ayuntamientos antes referidos, en proporción a la superficie total de la instalación que corresponde a cada uno de ellos, siendo objeto de distribución la cuota tributaria resultante de aplicar a la cuota de tarifa el coeficiente de ponderación, y sobre esa magnitud el coeficiente de situación establecido por el Ayuntamiento de La Pobla de Mafumet, en que se sitúa la mayor parte de la instalación.

(iv) En escrito presentado el 11 de diciembre de 2018, el Ayuntamiento de La Pobla de Mafumet solicitó a BASE-Gestió d'Ingressos que la distribución de la cuota de IAE de esta instalación plurimunicipal se efectuara respecto a la cuota mínima municipal sin incrementar por el coeficiente de ponderación ni por ningún otro elemento. Lo mismo solicitó el Ayuntamiento de Perafort en escrito presentado el 15 de diciembre de 2019. Posteriormente el Ayuntamiento de Constantí presentó alegaciones respecto a estas solicitudes, en las que instó que la distribución se realizara por la cuota municipal de tarifa incrementada por los coeficientes de ponderación y el de situación de aplicación al municipio exactor o bien, en su defecto, el de situación de cada uno de los municipios.

(v) Base solicitó informe a la Subdirección General de Tributos Locales del Ministerio de Hacienda sobre la forma de realizar la distribución, que en informe de 13 de febrero de 2019 sostiene, en síntesis: (a) el resultado de aplicar el coeficiente de ponderación sobre la cuota de tarifa debe ser objeto de distribución, entre los ayuntamientos según el porcentaje de superficie; (b) el coeficiente de situación que procede aplicar es el 3,7



de La Pobra de Mafumet; y (c) el resultado de dicha aplicación no ha de computarse en la distribución del IAE a Constantí y Perafort, porque lo que debe atribuirse a estos Ayuntamientos es la parte de la cuota ponderada que corresponde a sus respectivos porcentajes de superficie.

(vi) BASE-Gestió d'Ingressos acordó finalmente efectuar la liquidación y distribución de la cuota del IAE del ejercicio 2018 de la actividad plurimunicipal de Repsol Petróleo (epígrafe 130, agrupación 13) con arreglo a los criterios señalados en el informe de la SGTL, con los siguientes elementos:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
Cuota de actividad	489.485,37 €
Cuota de máquinas o recreativas y vitrinas	0 €
Cuota de tarifa o importe mínimo	489.485,37 €
Aplicación beneficios fiscales exenciones (0 %)	489.485,37 €
Cuota del periodo (100 %)	489.485,37 €
Cuota aplicando coeficiente ponderación (1,35)	660.805,25 €
Cuota aplicando coeficiente situación (3,700)	
Cuota tributaria municipal	2.444.979,43 €
Recargo provincial (31,50 %)	+208.153,08 €
Deuda tributaria	2.653.133,08 €
Recargo por declaración extemporánea	+ 0 €
Intereses de demora	+ 0 €
Total deuda tributaria	2.653.133,08 €

(vii) La distribución se realizó conforme a los datos de superficie relativa de la instalación en cada municipio, que no son cuestionados, y se expresan en el siguiente cuadro:

Repsol (superficie total a efectos IAE)	2.415.865 m2	100,00%
La Pobra de Mafumet	1.935.615 m2	80,1210%
Perafort	400.000 m2	16,5572%
Constantí	80.250 m2	3,3218%

(viii) En cuanto al reparto de la cuota liquidada fue el siguiente según los porcentajes de superficies de las instalaciones en cada uno de los términos municipales:

Cuota ponderada	Superficie en % en TM Ayto. Perafort	A DISTRIBUIR
660.825,25 €	1.935.615 m2	21.950.63 €
Cuota ponderada	Superficie en % en TM Ayto. Constantí	A DISTRIBUIR
660.825,25 €	16,5572 %	109.410.85 €

(ix) Por último, el importe del resto de la cuota distribuido al Ayuntamiento de La Pobra de Mafumet (superficie del 80,1210 %), tras deducir las cantidades repartidas a los Ayuntamientos de Constantí y Perafort, es el siguiente:

a) Cuota tributaria	b) A deducir importe cuota repartida a los Ayuntamientos de Perafort y Constantí	A distribuir (a-b)
2.444.979,43 €	131.361,48 €	2.313.617,95 €

SEGUNDO.- Cuestión de interés casacional



2.1-Por auto de 7 de febrero de 2025 se fijaron como cuestiones de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia «[2.1.] *Determinar interpretando los artículos 85 y 86 del TRLHL y la regla 17ª TIIAE en qué consisten las facultades del Ayuntamiento exactor en el que radique la mayor parte las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua que radiquen en más de un término municipal para liquidar, exaccionar y distribuir el IAE correspondiente a dichas instalaciones.*

2.2. En el caso de que la respuesta a la anterior pregunta fuera que las facultades de liquidar, exaccionar y distribuir tienen contenido propio, aclarar si en la liquidación que se practique por el concepto de IAE sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, sin perjuicio de la obligación del Ayuntamiento exactor de distribuir entre todos los demás el importe de dicha cuota ponderada, en proporción a la superficie que en cada término municipal ocupe la instalación o local de que se trate.

2.3. Precisar si para determinar la cuota tributaria a la que tiene derecho cada uno de los ayuntamientos implicados deben ser aplicados, sobre la cuota ponderada distribuida, los coeficientes de situación y las bonificaciones previstas en sus respectivas Ordenanzas. [...]».

2.2.-Se identificaron como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, los artículos 31.1, 133.2 y 142 de la Constitución española; los artículos 84, 85, 86, 87 y 134 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y la Regla 17.ª del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

TERCERO.- Alegaciones de las partes

3.1.-La representación procesal de Constantí argumenta que la sentencia impugnada contradice resoluciones anteriores del mismo tribunal que favorecían su posición, alegando que la administración responsable de la liquidación no ha respetado la autonomía tributaria local ni el principio de territorialidad al aplicar coeficientes de situación de un municipio a actividades ubicadas en otros términos municipales. Sostiene que la liquidación del IAE debe permitir que cada municipio aplique sus propias ordenanzas fiscales a la parte de la actividad que se desarrolla en su territorio, y que la actual interpretación de la normativa por parte de la administración y el TSJ resulta en un enriquecimiento injusto para el municipio exactor.

También critica la falta de motivación y la incongruencia de la sentencia recurrida, que no aborda adecuadamente las cuestiones planteadas ni se alinea con la jurisprudencia existente.

Solicita que se declare la invalidez de la resolución recurrida y establezca un criterio claro para la liquidación y distribución del IAE, permitiendo a cada municipio aplicar sus coeficientes correspondientes.

3.2.-La representación procesal de Base sostiene que tanto la distribución como la liquidación del IAE se ajustan a derecho, y que el cambio de doctrina del Tribunal Superior no debe aplicarse retroactivamente.

Parte de la legalidad del acuerdo de distribución del IAE y de la en la correcta liquidación del tributo. Sostiene que la normativa vigente, en particular el artículo 85 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y la Regla 17ª de la Instrucción del IAE, establece claramente los criterios de distribución y excluye ciertos coeficientes de dicha distribución. El coeficiente de situación, introducido por la Ley 51/2002, no debe ser objeto de distribución, ya que su naturaleza no ha cambiado y sigue siendo un indicador de la capacidad económica del sujeto pasivo. Defiende que el coeficiente de ponderación, también introducido por la misma ley, debe ser considerado en la distribución, ya que no está sujeto a la misma prohibición que el coeficiente de situación.

En cuanto a la liquidación, sostiene que el ente exactor debe aplicar el coeficiente de situación del municipio donde se realiza la actividad, lo que no infringe el principio de territorialidad ni de autonomía local.

Concluye que la distribución y liquidación realizadas por Base son correctas y que la sentencia recurrida debe ser confirmada, desestimando el recurso del Ayuntamiento de Constantí.

CUARTO.- Valoración de la Sala

4.1.-La discusión gira en torno al criterio con el que debe llevarse a cabo el reparto del IAE, cuando son varios los municipios en cuyos territorios se encuentran enclavadas las instalaciones de una explotación cuya potencial actividad justifica la exigibilidad del gravamen.

Hasta el ejercicio del 2018, Base liquidaba la totalidad de la cuota tributaria del IAE, que resultaba de aplicar a la cuota mínima municipal el coeficiente de ponderación y el coeficiente de situación del Ayuntamiento de La Pobra de Mafumet, por ser el municipio en que se encuentra la mayor parte de la instalación y, posteriormente,



repartía esa misma cuota recaudada por la empresa Repsol Petróleo, S.A., por la actividad situada en los términos municipales de Perafort, Constantí y La Pobla de Mafumet, en proporción a la superficie que ocupa la instalación en cada termino municipal.

A partir de Decreto de 921/2019, se estableció un nuevo sistema de reparto del IAE, que ya no se efectúa sobre la totalidad de cuota tributaria recaudada, sino únicamente sobre la cuota de tarifa modificada y que resulta de aplicar a la cuota mínima municipal el coeficiente de ponderación, de manera que el coeficiente de situación de La Pobla de Mafumet se percibe únicamente por el este ayuntamiento y no se incluye en la distribución.

Este nuevo proceso de liquidación que llevó a cabo Base, se materializó tras consultar a la Subdirección General de Tributos Locales. Optó por su aplicación respaldado en el informe de 13 de febrero de 2019, emitido a su instancia por la Subdirección General de Tributos Locales del Ministerio de Hacienda, y que en esencia consiste en: (i) liquidar la cuota de tarifa; (ii) sobre el resultado, aplicar el coeficiente de ponderación; (iii) sobre la cantidad resultante, aplicar el criterio de distribución entre los ayuntamientos según el porcentaje de superficie de instalaciones en sus respectivos términos municipales; (iii) aplicar sobre la totalidad de la superficie de la instalación el coeficiente de situación de La Pobla de Mafumet, que asciende al 3.7; y (iv) el resultado de dicha aplicación no ha de computarse en la distribución del IAE a Constantí y Perafort, porque lo que debe atribuirse a estos Ayuntamientos es la parte de la cuota ponderada que corresponde a sus respectivos porcentajes de superficie.

4.2.-El nuevo método de liquidación y reparto ha dado lugar, además de la impugnación que examinamos en el presente recurso de casación, a otras tantas instadas por los Ayuntamientos implicados que constituyen el objeto de los recursos de casación 1791/2024, 727/2024, 4587/2024, 4591/2024, 5780/2024 y 8987/2024, todos ellos objeto de deliberación conjunta en la misma fecha.

La identidad de fondo de la cuestión litigiosa, independientemente del sentido y alcance de las sentencias de la Sala de instancia, que no todas siguieron el idéntico pronunciamiento, debe ser el mismo a la hora de dar respuesta a la cuestión que se nos plantea y de cara a la formación de doctrina. Con esta finalidad nomofiláctica y en aras de la seguridad jurídica, nos vamos a remitir a lo que hemos dicho en la sentencia de 21 de abril de 2026, ponente Excmo. Sr. Toledano Cantero, en la que se resolvía el recurso de casación 2727/2024, deducido contra la sentencia núm. 20, dictada el 11 de enero de 2024, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso apelación núm. 38/2023 de signo estimatorio y contrario a la que aquí nos ocupa. En esa ocasión la Sala de instancia consideró, en síntesis, que sí existía desigualdad contraria a Derecho por desproporcionada, lo que le llevó a estimar el recurso anulando liquidación y decreto.

La que ahora nos ocupa es de fallo y sentido contrario, no obstante, las razones expuestas sobre el contenido de la exacción del tributo por el Ayuntamiento mayoritario y la determinación de la parte de la cuota que debe ser distribuida a los ayuntamientos minoritarios, son íntegramente aplicables para dar respuesta a la controversia que aquí nos ocupa.

4.3.-Hemos dicho en la sentencia a la que nos remitimos que:

«**[B]**La distribución.

El problema interpretativo sobre qué debe ser distribuido reviste cierta complejidad, dado que buena parte de los elementos que conforman la cuota tributaria del IAE tras la reforma introducida por la Ley 51/2002 no se corresponden con los que contempla la redacción originaria de la Regla 17ª de la Instrucción, con lo que no existe una correspondencia exacta entre los elementos que contempla la regulación actual del IAE en el TRLHL (cuota de tarifa, coeficiente de ponderación y coeficiente de situación) y los que, a efectos de qué debe ser objeto de distribución, contempla la regla 17ª (cuota de tarifa, a distribuir, y coeficientes único e índice de situación, excluidos de la distribución entre los municipios afectados). Así, el coeficiente único y el índice de situación han sido sustituidos por el actual coeficiente de situación regulado en el art. 87 del TRLHL, y, además, se ha introducido un coeficiente obligatorio que no está previsto en la regla 17ª de la Instrucción de las tarifas del IAE, denominado coeficiente de ponderación. La remisión del art. 85.4.A TRLHL a las reglas de la Instrucción para la aplicación de las tarifas del impuesto y las normas reglamentarias que resulten aplicables, requiere una tarea interpretativa que no se puede limitar a la mera aplicación del tenor literal de la Regla 17ª, porque los elementos del tributo cuya distribución contemplaba la misma han cambiado sustancialmente.

Mas concretamente, la cuestión suscitada es si ha de ser objeto de distribución el nuevo coeficiente de ponderación, y si han de ser objeto de liquidación y, en su caso, distribución, las cantidades resultantes de aplicar el coeficiente de situación y, en su caso, qué coeficiente de situación ha de ser aplicado y sobre que parte de las instalaciones, teniendo en cuenta que abarcan a varios términos municipales.



Para esta labor interpretativa, es preciso clarificar la naturaleza de los elementos integrantes de la cuota tributaria del IAE, partiendo de la correspondencia entre cuota tributaria y cuotas mínimas municipales, que es el concepto utilizado en la normativa de las Tarifas. El art. 84 TRLRHL establece que la cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la ley y, en su caso, acordados por cada ayuntamiento y regulados en las ordenanzas fiscales respectivas. Por otra parte, el art. 85 TRLHL establece que las tarifas del impuesto, en las que se fijarán las cuotas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, se aprobarán por real decreto legislativo del Gobierno, que será dictado en virtud de la presente delegación legislativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución. La fijación de las cuotas mínimas se ajustará a las bases que desarrolla este precepto. En la actualidad las tarifas del IAE están reguladas en el referido Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de diciembre.

Además de las tarifas, o cuota de tarifa, el art. 86 TRLHL establece el coeficiente de ponderación, de aplicación obligatoria, consistente en una escala de coeficientes en función del volumen de negocio del establecimiento o industria, y su resultado viene determinado por la matrícula del IAE. Sobre esta magnitud, podrá aplicarse, adicionalmente, el coeficiente de situación que prevé el art. 87 TRLHL, que es facultativo, y por consiguiente requiere un acto de imposición por el Ayuntamiento. Este coeficiente está vinculado a la clasificación de calles que realice el Ayuntamiento que apruebe su aplicación.

Finalmente, hay que mencionar el recargo provincial, que conforme al art. 134 TRLHL pueden imponer las Diputaciones Provinciales y Comunidades Autónomas uniprovinciales, exclusivamente sobre las cuotas municipales del IAE, modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 del TRLHL. La gestión del recargo se llevará a cabo, juntamente con el impuesto sobre el que recae, por la entidad que tenga atribuida la gestión de éste.

En cuanto a las bonificaciones, se aplicarán sobre la cuota, es decir sobre el resultado de aplicar el coeficiente de ponderación a la cuota de tarifa, y sobre dicha magnitud, el coeficiente de situación.

Por tanto, de la regulación vigente emergen diferentes elementos determinantes de la cuota tributaria final:

- a. cuotas de tarifa
- b. coeficiente de ponderación
- c. coeficiente de situación
- d. bonificaciones
- e. Y adicionalmente el recargo provincial.

Dentro de esos elementos de la cuota del IAE, hay algunos que son objetivos y obligatorios (cuota de tarifa y coeficiente de ponderación) y otros que son potestativos y dependen de circunstancias singulares de cada municipio (coeficiente de situación) o de la Diputación Provincial o Comunidad Autónoma uniprovincial (recargo provincial), así como bonificaciones que son obligatorias y otras facultativas, y estas últimas se aprueban por cada Ayuntamiento. Esta complejidad se acrecienta, ya se ha dicho, cuando concurre la variante de intermunicipalidad en la localización de un establecimiento o industria situado simultáneamente en varios términos municipales. Pero recordemos nuevamente que el hecho imponible del IAE no es tan solo ese elemento material (local o instalación) sino el ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado, mediante la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Adentrándonos en el examen de la estructura de la cuota tributaria del IAE, hay que distinguir, conforme al art. 85 TRLHL, entre cuotas mínimas municipales, cuotas provinciales y cuotas nacionales. Las cuotas mínimas son de ámbito municipal, y serán fijadas mediante las tarifas del impuesto, que se aprobarán, al igual que la Instrucción para su aplicación, por Real decreto legislativo del Gobierno, que será dictado en virtud de la delegación legislativa que establece el propio art. 86.1 TRLHL, al amparo de lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución. Esta norma es actualmente el referido Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Las cuotas mínimas municipales, cuya fijación se ajustará a las bases que establece el art. 85.1 TRLHL, según la Regla 10ª de la Instrucción del IAE (RDL 1175/1990) son «las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las Tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas Tarifas, de cuotas provinciales o nacionales.



Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquéllas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14.ª1.F), su importe está integrado, exclusivamente, por el valor del elemento tributario de superficie».

Nos centraremos en las cuotas municipales, que son las relevantes en este litigio. Hay que aclarar inmediatamente que la adjetivación de las cuotas municipales como "mínimas" no significa que existan varios tipos dentro de las cuotas municipales, ni que se excluyan de las cuotas municipales determinados elementos que cuantifican la cuota tributaria total, singularmente, el coeficiente de ponderación obligatorio. Se trata de un resto del léxico de la normativa del IAE, fruto de su configuración originaria, en la que el Ayuntamiento únicamente podía incrementar, aplicando el coeficiente único y la escala de índices de situación fijados en su Ordenanza, dado que el valor de uno y otros no podía ser inferior a la unidad; dentro de este marco, la cuota municipal resultante de las Tarifas se establecía como importe anual mínimo a satisfacer por las actividades sujetas a dicha clase de cuota.

Lo que hay que retener ahora es que la cuota municipal se integra, de manera obligatoria, por la cuota mínima municipal o cuota de tarifa y por el resultado de aplicar el coeficiente de ponderación. Todos estos elementos se integran en la cuota tributaria, al igual que el resultante de aplicar, en su caso, el coeficiente de situación, pues así resulta de la definición de cuota tributaria que efectúa el art. 84 TRLHL. También forman parte determinante de la cuota las bonificaciones previstas en la ley y las aprobadas en su caso por el Ayuntamiento, aunque no se aplican en el caso que nos ocupa.

Pues bien, lo relevante a efectos de la exacción de las "cuotas mínimas municipales", según dicción del art. 85.4.A TRLHL, es que si bien, con carácter general, la exacción de las cuotas mínimas municipales se llevará a cabo por el ayuntamiento «en cuyo término municipal tenga lugar la realización de las respectivas actividades», esto no es aplicable cuando la actividad económica se ejerza en locales, o las instalaciones que no tienen consideración de tales, que radiquen simultáneamente en más de un término municipal. En ese caso, la "cuota correspondiente" según dice la norma (luego, la cuota tributaria) será exigida por el ayuntamiento en el que radique la mayor parte de la instalación o establecimiento, sin perjuicio de la obligación de aquél de distribuir entre todos los demás el importe de dicha cuota, en proporción a la superficie que en cada término municipal ocupe la instalación o local de que se trate, en los términos que se establezcan en la Instrucción para la aplicación de las tarifas del impuesto y en las normas reglamentarias.

Aunque el art. 85.4 TRLHL se refiere a la cuota mínima municipal ya hemos dicho que la modulación de la misma por el coeficiente (de ponderación) que resulta aplicable conforme al art. 87 TRLHL, es obligatoria e independiente de las características del municipio o municipios -cuando se sitúe simultáneamente en varios- en que radique la industria o establecimiento. De ello se sigue que la cuota que debe ser objeto de distribución, en el sentido de reparto de la suma resultante de aplicar determinados elementos de cuantificación del tributo, es la cuantía resultante de la cuota mínima municipal incrementada por el coeficiente de ponderación.

Esta conclusión es compatible con la regla 17ª del RDL 1175/1990, pese a que la misma no haya sido modificada y continúe estableciendo que lo único que será distribuido es la cuota resultante de la tarifa (cuota de tarifa municipal en sentido estricto). La razón de que la regla 17ª excluyera los demás coeficientes que preveía la regulación de la LHL aplicable con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 51/2002, esto es, el coeficiente único y el índice de situación, era su naturaleza potestativa y dependiente de características propias del municipio que los estableciera, de manera que aquello que no era obligatorio y objetivo, no podía ser objeto de distribución, porque su resultado podría ser distinto para cada término municipal, dependiendo de si se había establecido o no el coeficiente único y el índice de situación, y de los concretos coeficientes o índices fijados.

Lo que no significa -y esta es otra de las cuestiones controvertidas- que el coeficiente de situación no deba de ser liquidado, de la misma forma que el recargo provincial, que tampoco es objeto de distribución - tal y como señala expresamente la Regla 17ª -, pese a lo cual ha de ser liquidado y exigido por el órgano encargado de la liquidación. Aunque sobre esto volveremos más adelante, sirva esta observación para descartar la pretendida relevancia de la exclusión de la distribución que establece la Regla 17ª respecto a la cantidad que resulte de aplicar, en su caso, los antiguos coeficientes únicos e índice de situación

En síntesis, el coeficiente de ponderación, debe ser objeto de exacción por el ayuntamiento en que radique la mayor parte del local o instalaciones, que es el único competente para la exacción de la cuota tributaria, y la cantidad resultante de aplicar dicho coeficiente de situación a la resultante de la tarifa, será distribuida a los demás ayuntamientos en que radique el local o instalación, tal y como previene la regla 17ª de la Instrucción, en proporción a la superficie que en cada término municipal ocupe la instalación o local de que se trate, comprendida dentro del polígono de las mismas, y expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de todas sus plantas.



Procede, por tanto, la desestimación de los recursos de casación de los Ayuntamientos de La Pobla de Mafumet y de Perafort, que pretenden excluir del reparto la aplicación del coeficiente de ponderación.

C) Elementos excluidos de la distribución.

Delimitado lo que es objeto de liquidación y cuota sujeta a distribución posterior, en el sentido de reparto proporcional de una única magnitud monetaria, corresponde a continuación establecer qué elementos de la cuota tributaria del IAE quedan fuera de esa distribución o reparto. La regla 17ª era clara en su origen al establecer que «[...] [e]n concreto, será objeto de distribución el importe de la cuota municipal de tarifa, el cual no incluye la cantidad que resulte de aplicar, en su caso, el coeficiente único, el índice de situación o el recargo provincial, regulados respectivamente, en los artículos 88, 89 y 124 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales [...]» (resaltado texto en negritas).

La duda interpretativa se suscita porque esos conceptos han desaparecido y han sido sustituidos por otro nuevo, denominado actualmente coeficiente de situación, previsto en el art. 88 TRLHL, en la redacción introducida por la Ley 51/2002. Ahora bien, la correspondencia del tratamiento tributario, en particular en cuanto a la exclusión de la distribución entre los distintos municipios, resulta incuestionable a la vista de la disposición adicional segunda de la Ley 51/2002, que estableció lo siguiente:

«[...] Disposición adicional segunda. Referencias en el Impuesto sobre Actividades Económicas. Todas las referencias normativas efectuadas al coeficiente y al índice de situación regulados mediante la anterior redacción de los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se entenderán efectuadas al coeficiente regulado en el artículo 88 de dicha Ley 39/1988, en la redacción dada al mismo por esta Ley. [...]».

Hay que hacer notar que tras la refundición legislativa efectuada por el Real Decreto Legislativo 2/2004 TRLHL, el anterior art. 88 TRLHL paso a ser el art. 87 del actual TRLHL, que regula en los mismo términos el coeficiente de situación, y su Disposición adicional décima reitera que «[...] [t]odas las referencias normativas efectuadas al coeficiente y al índice de situación regulados mediante la redacción anterior a la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se entenderán efectuadas al coeficiente regulado en el artículo 87 de este texto refundido [...]».

En definitiva, el coeficiente de situación por razón de categoría de calles en que se sitúa la industria o establecimiento, que los Ayuntamientos podrán establecer, sustituye al coeficiente único y al índice de situación, por lo que la previsión de la Regla 17ª de la Instrucción de que «[...] la cantidad que resulte de aplicar, en su caso, el coeficiente único, el índice de situación [actualmente coeficiente de situación] [...]», no será objeto de distribución, mantiene plena vigencia en relación al coeficiente de situación.

Ahora bien, que el coeficiente de situación no deba ser objeto de distribución no significa que no deba de ser liquidado y exigido, lo mismo que ocurre, y ninguno de los litigantes lo cuestiona, con el recargo provincial. Obviamente no es admisible sostener que la industria o establecimiento que se encuentre situada simultáneamente en diferentes términos municipales no está sujeta a la parte de cuota tributaria correspondiente a la aplicación del coeficiente de situación, por el hecho de que la Regla 17ª determine su exclusión de la distribución.

Si se lee en su propio contexto, la redacción de la regla 17ª presupone implícitamente que será objeto de liquidación y exacción *"en su caso"* cuando señala que lo que será objeto de distribución no incluye «[...] la cantidad que resulte de aplicar, en su caso, el coeficiente único, el índice de situación [...]», actualmente coeficiente de situación del art. 87 TRLHL. Es decir, que cuando se dé el caso (*"en su caso"*) de que exista aprobado el coeficiente facultativo (hoy día el coeficiente de situación), el mismo será liquidado, y *"la cantidad que resulte"* no será objeto de distribución, pero sí obviamente liquidada y exigida.

En definitiva, en el caso de instalaciones o locales establecidos en varios términos municipales, la opción del legislador ha sido la de considerar que, a efectos de exacción y gestión del impuesto, están situadas en aquel municipio en que radica la mayor parte, utilizando este criterio, el de la mayor proporción, como elemento de conexión con el hecho imponible y asignación de competencia para la titularidad de la exacción del tributo. Por ello el ayuntamiento en que radique la mayor parte del local o instalación realizará una única liquidación, en la que aplicará su normativa tributaria específica (coeficiente de situación) además de la obligatoria, y lo hará sobre la totalidad de la cuota de tarifa aplicable, y de la liquidación resultante, deberá distribuir a los demás municipios la parte proporcional que a cada uno corresponde respecto a la cuota de tarifa incrementada con el resultado del coeficiente de ponderación, tomando como criterio de reparto la proporción de superficie del establecimiento o instalaciones que radique en sus respectivos términos municipales. La aplicación del coeficiente de situación sobre el total del importe de la cuota ponderada quedará para el ayuntamiento exactor,



porque así lo ha establecido el legislador en una opción legítima y coherente con la configuración del hecho imponible del IEA.

No puede admitirse que este caso exista una aplicación extraterritorial de la normativa tributaria propia del ayuntamiento exactor, ni que se infrinja el principio de territorialidad establecido por el art. 6.1 TRLHL en relación con el art. 106 de la Ley de Bases de Régimen local, porque, ya se ha dicho, la ley ha establecido el criterio de que en estos casos la totalidad del hecho imponible del IAE se devenga en el municipio donde se encuentra la mayor parte del local o instalaciones en que se ejerce la actividad, con independencia de cuestiones tales como el número de policía de la calle o vía, o el acceso principal. El criterio de distribución de la cuota tributaria íntegra, siendo posible, ha sido excluido explícitamente por el legislador.

Estas consideración son aplicables directamente a la interpretación de lo dispuesto en el art. 85.4.A, párrafo segundo, del TRLHL, y por tanto no son trasladables sin las pertinentes adaptaciones a los casos regulados en los demás párrafos del citado precepto, que establecen reglas específicas para los casos de instalaciones de centrales hidráulicas de producción de energía eléctrica, producción de energía eléctrica en centrales nucleares y actividades económicas en zonas portuarias, que se sitúen sobre varios municipios o, afecten a varios municipios en el caso de la producción de energía eléctrica en centrales nucleares. [...]».

QUINTO.- Fijación de doctrina

En atención a lo expuesto y a lo ya dicho por la sentencia de 21 de abril de 2026, nos volvemos a remitir a su fundamento de derecho octavo en que se recogían, como criterios jurisprudenciales, en interpretación de lo previsto en el artículo 85.4.A, párrafo segundo, del Real Decreto Legislativo 2/2024, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, «[a)] Cuando una actividad sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas se desarrolle en locales o en las instalaciones que no tienen consideración de tal, que radiquen en más de un término municipal, las facultades de liquidación, exacción y gestión del IAE corresponde, en exclusiva y como competencia propia, al ayuntamiento en que radique la mayor parte de aquéllos.

b) El ayuntamiento exactor, según lo determinado en el anterior punto a), y de conformidad con lo dispuesto en el art. 85.4.A) TRLHL, practicará una liquidación única de IAE, en la que aplicará el coeficiente de ponderación que proceda según lo establecido en el art. 86 del TRLHL sobre el importe de la cuota municipal resultante de aplicar las tarifas del IAE. Sobre la cantidad resultante de aplicar el coeficiente de ponderación, aplicará el coeficiente de situación potestativo que, en su caso, hubiere sido aprobado por dicho ayuntamiento, tomando en consideración la totalidad de la superficie computable del local o de las instalaciones que no tengan la consideración de tales, incluida la que esté situada en otros términos municipales. No son aplicables los coeficientes de situación que, en su caso, hubieren aprobado los demás ayuntamientos en que radique el resto del local o instalaciones.

c) El ayuntamiento exactor distribuirá a los demás ayuntamientos en que radique la superficie del local, o las instalaciones que no tengan la consideración de tal, el importe a que ascienda la cuota de tarifa incrementada por el coeficiente de ponderación, en proporción a la superficie que en cada término municipal ocupe la instalación o local de que se trate. A estos efectos se tomará como superficie de los locales o instalaciones la total comprendida dentro del polígono de las mismas, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de todas sus plantas, en los términos que dispone la Regla 17.2.C del Real Decreto Legislativo 1175/1990, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas. [...]».

SEXTO.- Resolución de las pretensiones

La aplicación de la anterior doctrina jurisprudencial nos lleva a la desestimación del presente recurso de casación confirmando la sentencia impugnada, por ser conforme con al criterio que fijamos.

SÉPTIMO.- Costas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, al no haber mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

- 1.-**Reiterar la doctrina recogida en el fundamento jurídico octavo de la sentencia de 21 de abril de 2026 RC 2727/2024.
- 2.-**No haber lugar al recurso de casación núm. 1244/2024 interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Constantí contra la sentencia dictada el 17 de octubre de 2023, aclarada por auto de 13 de



diciembre de 2023, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que desestimó el recurso apelación núm. 34/2023; sentencia que se confirma.

3.-No hacer imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ